



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00853-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 08 de noviembre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

En todo caso, asoma necesario tener en cuenta el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en la medida que este Despacho está facultado para librar mandamiento de pago de la forma como considera legal. Es así que, respecto a las facturas de servicio el despacho niega el mandamiento de pago, puesto que la parte activa no allegó los requisitos requeridos, ya que que la respuesta al numeral 2 y 3 del auto que inadmitió la demanda, no es jurídicamente aceptable, en tanto no es suficiente manifestar que de manera verbal solicitaron las facturas de servicio, y que las mismas fueron negadas por la empresa, pues se recuerda al abogado que la solicitud de documentos debe ser por escrito y con el fundamento jurídico adecuado, con el cual además, puede acreditar a este despacho que realizó lo de su cargo frente a la entidad que debe expedir los documentos, así que no basta con que el profesional del derecho manifesté que no es posible discriminar las facturas, puesto que no cuenta con ellas, se itera, es carga de la parte acreditar los títulos ejecutivos de los cuales pretende la orden de apremio.

De igual manera, no es posible librar la orden de apremio frente a las facturas de servicio, puesto que las facturas deben estar canceladas, y las allegadas al plenario no cuentan con el desprendible de pago, lo anterior es claro para el abogado, puesto que en la manifestación hecha frente al numeral 3 del auto

admisorio, transcribe la norma, por lo tanto, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por las facturas de servicio.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de HERNA DARÍO MADRIGAL RESTREPO, y en contra del señor VERONICA CANO OCAMPO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 600.000, que corresponden al canon de arrendamiento causado desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el 25 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 26 de octubre de 2020, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- b) Por la suma de \$ 400.000, que corresponden al canon de arrendamiento causado desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 17 de noviembre de 2020, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por concepto de las facturas de servicios, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, O con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería al estudiante adscrito al consultorio jurídico de Unilasallista Corporación Universitaria SANTIAGO AGUDELO LONDOÑO, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios que comunican la solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

RADICADO N° 2021-00853-00

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW-IZ3kXBMZlvG7sYlkNomwBGPpWXnTWf8TG9OAHnY__kQ?e=xmBO1k

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 10 de diciembre de 2021, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 210
fijado hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533d83c90a3edd476401b08005b1f35944ee425027a1f850cb17f0f2baa18c14**

Documento generado en 30/11/2021 12:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>